



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Petición de Herencia
Demandante	JUSTO GERMÁN RAMÍREZ
Demandado	CECILIA PRADA RAMÍREZ y O.
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00072
Providencia	Auto de sustanciación # 007
Decisión	Tiene por notificado a 2 demandados y requiere parte actora.

Se encuentra el expediente al Despacho con la actuación de notificación, desplegada por la Secretaría de Despacho y a su vez, a cargo de la parte actora, de lo cual apremia precisar lo siguiente.

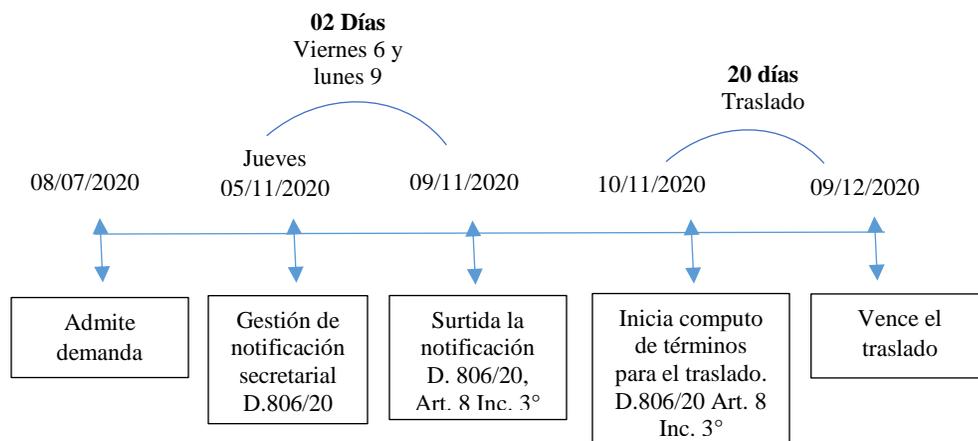
- 1) En cumplimiento de la orden dada por auto del 21 de octubre de 2019, se aprecia en el buzón del correo institucional, el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, a los demandados MARCELO PRADA RAMÍREZ y CECILIA PRADA RAMÍREZ.
- 2) El envío se realizó a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin devolución o entrega fallida del ordenador web.
- 3) Frente los demandados MARÍA FANNY PRADA RAMÍREZ y DAGOBERTO PRADA RAMÍREZ, está la constancia del envío y recepción del citatorio librado por el apoderado accionante.
- 4) Del contenido de aquel documento, sobresale nuevamente el encabezado de "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL", seguido de la manifestación de efectividad para consulta de la demanda y anexos, en cuyo fin, sugiere la presentación de memorial al correo del Juzgado, dentro de un intervalo de 5 días siguientes, y para recabar, precisa el envío de los documentos en medio magnético.

Al abordar así la gestión de notificación, apremia por empezar con el equívoco del togado interviniente, al persistir en el envío de la comunicación con mixtura de la directriz del Decreto 806 de 2020 y del Art. 291 del CGP, como quiera que proporciona la documentación de la demanda y admisión, pero simultáneamente exhorta a la concurrencia virtual dentro de un término y un horario, sumado a la invitación de consultar unos links de acceso, contexto totalmente ajeno y desbordante del postulado actualmente aplicable en medio de la crisis sanitaria a nivel nacional.

Claramente se advirtió que, la diligencia de notificación debía realizarse adecuadamente, y esto significa la aplicación del lineamiento de notificación previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, donde prevé el envío de la admisión, de ser el caso, la demanda con anexos, al sitio suministrado para efectos de las notificaciones, sin necesidad de previa citación o avisos, razón por la cual, anuncia la norma, que el acto de notificación se concreta 2 días después de la entrega de esos documentos, seguido de lo cual inicia el computo del traslado, bajo ese entendido, basta el envío de la documentación, con la indicación de cuándo se entiende materializada la notificación, sin adicionar información que preste a confusiones, como se observa en las citaciones efectuadas.



No ocurre lo mismo, con la actuación secretarial, pues con la emisión del mensaje electrónico a la dirección reportada en la demanda, y la premisa puntual de la notificación, se tiene por agotado el acto con sujeción del Decreto 806 de 2020. Bajo esta eventualidad, al computar los términos de traslado de los demandados MARCELO y CECILIA PRADA RAMIREZ, se tiene:



Bajo ese enfoque ilustrativo, el traslado de la demanda quedó debidamente surtido y sin apremio de reparos o manifestación del extremo pasivo en comento.

En virtud del escenario expuesto, esta Juzgadora DISPONE:

PRIMERO: Tener **POR NO CONTESTADA** la demanda de petición de herencia por parte de los señores CECILIA PRADA RAMÍREZ y MARCELO PRADA RAMÍREZ, al guardar silencio absoluto en el plazo legal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para que proceda con la notificación de la demanda a los señores de MARÍA FANNY PRADA RAMÍREZ y DAGOBERTO PRADA RAMÍREZ, con **plena observancia** del parámetro establecido en el **Decreto 806 de 2020**, en el Art. 8, sin salirse de lo allí postulado, ni alterar el contenido y por ende provocar confusión en la notificación y término de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d2f01e1658bad09976302c7f93b21ebad753e60575961a391ac1ce10e630d671

Documento generado en 05/01/2021 06:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>